



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-18/2022

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: 04 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México a tres de junio de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara procedente la vía *per saltum*, y **confirma** el acuerdo A20/INE/HGO/CD04/27-05-2022, emitido por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, por el que se designan a las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que apoyarán el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y las demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG1469/2021. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ celebrada el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2021-2022 y sus respectivos anexos, integrados por, entre otros, el Manual de Reclutamiento, Selección y

¹ En adelante INE.

Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales.²

2. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo.

3. Acuerdo A01/INE/HGO/JD04/22-01-2022. En sesión extraordinaria de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Tulancingo de Bravo, Hidalgo celebrada el veintidós de enero del presente año, se presentó el informe sobre el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las personas Supervisoras Electorales y Capacitadoras-Asistentes Electorales, y se aprobó el acuerdo relativo a la designación y la lista de reserva, para ser presentada al 04 Consejo Distrital en el Estado de Hidalgo.

4. Acuerdo A04/INE/HGO/CD04/24-01-2022. En sesión ordinaria de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo aprobó el acuerdo por el cual se designó a las personas que se desempeñarán como Supervisoras Electorales y Capacitadoras-Asistentes Electorales y se aprobó la lista de reserva presentada por la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Hidalgo.

5. Acuerdo IEEH/CG/002/2022. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió el acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para la preparación y desarrollo de la sesión especial de cómputo de los consejos distritales para el Proceso Electoral Local 2021-2022 y el modelo de cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputo distrital.

² En adelante SE y CAE, respectivamente.



6. Acuerdo A20/INE/HGO/CD04/27-05-2022 (Acto impugnado). En sesión ordinaria de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, aprobó el acuerdo, por el que se designan a las personas Supervisoras Electorales y Capacitadoras-Asistentes Electorales que apoyarán el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación, ante la oficialía de partes del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo.

III. Recepción del medio de impugnación. El uno de junio siguiente, se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, diversa documentación con motivo del recurso de apelación, interpuesto vía *per saltum* por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el mencionado consejo distrital, y las demás constancias que integran el expediente.

IV. Turno a ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-RAP-18/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante acuerdo de uno de junio del año en curso, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia.

VI. Consulta competencial. Mediante acuerdo plenario de esa misma fecha, se puso a la consideración de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la consulta sobre la competencia para conocer del presente asunto.

VII. Acuerdo plenario de la Sala Superior. El tres de junio del presente año, la Sala Superior dictó acuerdo plenario en el expediente SUP-RAP-148/2022 en el que determinó que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación citado al rubro.

VIII. Notificación del acuerdo de sala dictado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-148/2022. En esa data se recibió la cédula de notificación electrónica en la cuenta institucional de este órgano jurisdiccional, por el que la Actuaría de la Sala Superior notifica la parte considerativa y el punto de Acuerdo en el que se decide la competencia de esta Sala Regional.

IX. Retorno. Mediante proveído de esa misma fecha el Magistrado Presidente Interino ordenó retornar el duplicado del expediente a la ponencia del magistrado instructor para determinar lo que en derecho proceda.

X. Segunda recepción de constancias. Posteriormente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio de remisión de documentación TEPJF-SGA-OA-1089/2022, por medio del cual la actuaría de la Sala Superior remitió el diverso oficio INE/JD04HGO/SC/0034/2022, y sus anexos, signado por el secretario del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.

XI. Admisión, notificación con cambio de integración y cierre de instrucción. El tres de junio de dos mil veintidós, el magistrado instructor acordó agregar al expediente la documentación precisada en los numerales que anteceden, para que obre como corresponda y admitió a trámite el recurso.



Por otra parte, dada la conclusión del cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya y la determinación de la Sala Superior de, en su lugar, nombrar de forma provisional al secretario de estudio y cuenta con mayor antigüedad de la Sala, se notificó a las partes tal situación, y, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°; 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, respecto de la designación de las personas SE y CAE que apoyarán el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales derivado de una resolución dictada por el Consejo Distrital del INE en el Estado de Hidalgo,

entidad federativa perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Así como por lo decidido por la Sala Superior en el Acuerdo de Sala emitido en el recurso de apelación SUP-RAP-148/2022 por el que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación al tratarse de una impugnación de una decisión de un órgano desconcentrado del INE.

Al respecto, resolvió:

Lo anterior, ya que las determinaciones que se controvierten guardan relación con la designación de Supervisores y Capacitadores-Asistentes Electorales por parte de la responsable por lo que únicamente tendrá efectos en la demarcación territorial local, sobre la cual ejerce competencia la referida Sala Regional.

Tomando en cuenta lo expuesto hasta este punto, y que las Salas Regionales son competentes para conocer en única instancia y en forma definitiva e inatacable los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia se estima que debe declararse la competencia de la SRT para conocer del caso concreto.

SEGUNDO. Procedencia de la vía *per saltum*. Conforme con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,³ la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación, previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales implicados.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, por las razones siguientes:

De la lectura de la demanda, se advierte que, la pretensión final de la parte recurrente consiste en que se revoque el acuerdo A20/INE/HGO/CD04/27-05-2022, emitido por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, por el que se designan a las personas Supervisoras Electorales y Capacitadoras-Asistentes Electorales que apoyarán el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales, lo cual, en principio, debe ser atendido como un recurso de revisión en la instancia administrativa electoral.

No obstante, debe considerarse que, de asistírle razón al recurrente, existe la posibilidad de que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene la sustitución de los ciudadanos designados por el 04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Hidalgo que apoyarán el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales en municipio de Tulancingo de Bravo, por lo que, esta Sala Regional estima necesaria su intervención mediante el medio de impugnación que se resuelve y tener por acreditada la excepción al principio de definitividad que rige en la materia, al existir un riesgo o merma en los derechos del recurrente.

De conformidad con lo expuesto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al enjuiciante, esta Sala Regional considera que no es exigible que se agote la instancia previa, dada la proximidad de los comicios a celebrarse el próximo domingo cinco de junio de la

presente anualidad y la sesión de cómputo de los Consejos Distritales Electorales se realizará tres días posteriores a la elección, esto es el ocho de junio siguiente,⁴ es que se considera procedente el salto de instancia propuesto por el recurrente.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

CUARTO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO⁵ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

QUINTO. Causal de improcedencia.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en términos

⁴ Acuerdo IEEH/CG/178/2021 por el que se aprueba el calendario electoral del proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



de lo previsto por los artículos 1, 9 párrafo 3, 10, 11 y 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En su informe circunstanciado, el 04 Consejo Distrital en Tulancingo de Bravo, Hidalgo hace valer causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación.

Señala la autoridad responsable que el medio de impugnación debe desecharse por improcedente, dado que el acuerdo A04/INE/HGO/CD04/24-01-2022 emitido el veinticuatro de enero del presente año, por el que se designó a las personas que se desempeñarán como Supervisoras y Capacitadoras Asistentes Electorales y se aprobó la lista de reserva, no fue impugnado por parte de los partidos políticos acreditados ante el 04 Consejo Distrital del INE en Hidalgo, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que tuvieron conocimiento del acto.

Consecuentemente, señala que el veinticinco de mayo de dos mil veintidós se aprobó el acuerdo A33/INE/HGO/JD04/25-05-2022 por el que se designó a las personas supervisoras y capacitadoras electorales que apoyarán el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales.

Razón por la cual, el 04 Consejo Distrital responsable concluye que el medio de impugnación es improcedente toda vez que el acuerdo de designación de los SE y CAE no fue impugnado con oportunidad.

La causal hecha valer por la autoridad responsable, relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, se desestima.

En términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios que establece que los medios de impugnación serán improcedentes,

entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

El artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal electoral señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

En términos del artículo 8º de la ley de medios de impugnación, estos deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

La autoridad responsable refiere que dicha inconformidad debió hacerse valer al momento en que los ciudadanos impugnados fueron designados mediante acuerdo A04/INE/HGO/CD04/24-01-2022, emitido el veinticuatro de enero, ya que fue a través de esa determinación que se aprobó el informe de la Junta Distrital Ejecutiva sobre el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las personas Supervisoras y Capacitadoras-Asistentes Electorales y la lista de reserva presentados ante el 04 Consejo Distrital responsable.

Sin embargo, contrario a lo expresado por la autoridad responsable, en el caso en concreto, el recurrente impugna la determinación que resolvió sobre las actividades concretas que realizarán los SE y CAE, en específico la relativa a las actividades después de la jornada electoral, consistentes en el apoyo en el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales, base del acuerdo impugnado, y no como lo refiere la responsable, sobre la designación de los funcionarios propietarios y de la lista de reserva, aprobado mediante acuerdo



A04/INE/HGO/CD04/24-01-2022, emitido el veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

En ese sentido, si el acuerdo A20/INE/HGO/CD04/27-05-2022, se emitió el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el inicio del cómputo para la presentación de la demanda en contra del acto se configura a partir del día siguiente al en que el recurrente tuvo conocimiento de este.

Así, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veintinueve de mayo al uno de junio de dos mil veintidós y del acuse de recibo de la demanda presentada ante la autoridad electoral competente se advierte que fue interpuesto el día treinta y uno de mayo; esto es, antes del vencimiento del plazo legal oportuno para su presentación.

En consecuencia, al haber sido desestimada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, lo conducente es proceder al estudio de la controversia.

SEXTO. Estudio de la procedencia del recurso. El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida, y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, debido a las razones expuestas en el considerando que antecede.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político a través de su representante propietario, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, de ahí que se satisfaga lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva de la materia.

d) Interés jurídico. El partido político recurrente acredita su interés jurídico debido a que el acto impugnado lo constituye el acuerdo del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, por el que se designan a las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que apoyarán el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales.

El mencionado acuerdo reviste características de generalidad, e incide en el ámbito jurídico tanto de los ciudadanos que participaron en el proceso de selección y designación de supervisores y capacitadores-asistentes electorales y en los partidos políticos que participan en la etapa de preparación del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.

Asimismo, para los efectos del interés jurídico es necesario destacar que el recurrente aduce en su recurso que, con la emisión del acuerdo, se transgreden los principios de certeza y exhaustividad previstos en la Constitución federal, y la responsable debió velar por los principios antes citados, lo anterior, se traduce en que la procedencia del asunto se da en la medida de que se actualiza la posibilidad de defender de manera tuitiva o difusa los intereses de la colectividad.



De acuerdo con lo anterior, se considera que por la naturaleza del acto combatido no es exigible acreditar un agravio directo para la procedibilidad de la impugnación, en razón de que, la transgresión aducida, está relacionada con la designación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales para el proceso electoral local 2021-2022.

Es así, como puede arribarse a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional puede ejercer la presente vía, de conformidad con el carácter de entidad de interés público que le asiste en el proceso electoral, reconocido así por el artículo 41 de la Constitución federal, puesto que tiene la posibilidad jurídica de actuar en defensa de intereses difusos o colectivos, cuando considere que un acto emitido por una autoridad administrativa electoral viola los principios de certeza y exhaustividad, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial de la Sala Superior número 10/2005, cuyo rubro es ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.⁶

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se acredita tal requisito, debido a las razones expuestas en el considerando que estudia la procedencia del presente medio de impugnación por la vía de salto de la instancia.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A. Agravios

⁶ Consultable en la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", páginas 101-102.

En el caso particular, el recurrente se agravia del acuerdo A20/INE/HGO/CD04/27-05-2022 que designa a las personas Supervisoras y Capacitadoras-Asistentes Electorales que apoyarán el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales, en específico los correspondientes al municipio de Tulancingo de Bravo, del Estado de Hidalgo.

Al respecto, el recurrente plantea, en esencia, lo siguiente:

- a)** Existe una falta de certeza y exhaustividad en la designación de los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales que apoyarán el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales;
- b)** El recurrente señala que las y los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales que fueron designados son los mismos que fungieron en la elección del municipio de Tulancingo de Bravo en el proceso electoral 2020, la cual fue anulada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al considerar que no se preservó la cadena de custodia durante el desarrollo de la sesión del cómputo municipal;
- c)** Refiere que el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, no tomó en cuenta la anterior determinación para considerar que los designados no cumplían con los requisitos de gozar de buena reputación y tener conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- d)** Considera que las personas designadas como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales son las mismas que participaron en el proceso electoral de 2020 en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y
- e)** Aduce que la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad y certeza al no designar distintos funcionarios que



apoyarán el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que el recurrente se agravia de la idoneidad de las y los ciudadanos asignados como apoyo en la sesión de cómputo distrital, correspondiente al municipio de Tulancingo de Bravo, al considerar que no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 303 numeral 3, incisos b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que refiere que no gozan de buena reputación ni tienen los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo; dado que en su consideración la nulidad de la elección municipal de Tulancingo de Bravo, la cual fue decretada por el tribunal local en el proceso electoral de dos mil veinte, se debió a la falta de pericia de las personas que fueron designadas en el acuerdo que ahora impugna.

B. Metodología.

El estudio de los agravios se llevará a cabo en su conjunto, sin que esto perjudique al recurrente, de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado.⁷

C. Decisión.

Los agravios son **inoperantes**.

De la lectura del informe presentado mediante acuerdo A01/INE/HGO/JD04/22-01-2022 de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, se

⁷Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

advierte el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de los SE y CAE y la lista de reserva.

Asimismo, de la motivación de la autoridad administrativa electoral para llevar a cabo la contratación de SE y CAE durante el Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Hidalgo señala que el reclutamiento y selección de personal que prestará sus servicios se llevará con base en un modelo complementario, en donde en una primera instancia se recurrirá a la recontractación de la ciudadanía que auxilió en la integración de mesas directivas de casilla durante el proceso electoral 2020-2021, quienes por su trabajo obtuvieron una evaluación de desempeño aprobatoria.

De igual manera, precisó que en un segundo momento recurrió a la implementación de un proceso de reclutamiento y selección.

Asimismo, en el artículo 303, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que actúen como SE y CAE, de entre la ciudadanía que hubiere atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 del mismo artículo.

De igual manera, el referido numeral establece en su párrafo 2, las actividades encomendadas a las y los SE y CAE, en auxilio a las Juntas y Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral.

Con base en lo anterior, la autoridad administrativa electoral acordó el Manual de reclutamiento, selección y contratación de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as-Asistentes



Electorales (Proceso Electoral Local 2021-2022),⁸ del cual se derivan las actividades específicas antes, durante y después de la Jornada Electoral, en este último rubro, se advierte lo siguiente:

2.4.1 Actividades específicas de la y el Supervisor Electoral:

[...]

ACTIVIDADES DESPUÉS DE LA JORNADA ELECTORAL

[...]

- Apoyar en las diversas actividades que determine el Consejo Distrital o Municipal del OPL que corresponda, durante la sesión de cómputo distrital.

2.5.2 Actividades específicas de la y el Capacitador-Asistente Electoral:

[...]

ACTIVIDADES DESPUÉS DE LA JORNADA ELECTORAL

[...]

- Apoyar en las diversas actividades que determine el Consejo Distrital o Municipal del OPL que corresponda, durante la sesión de cómputo distrital.

De lo expuesto, se advierte que la aprobación de los SE y CAE recontratados para apoyar en el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales mediante acuerdo A20/INE/HGO/CD04/27-05-2022, no se trató de una actividad discrecional de la autoridad responsable, de ahí que no tenga razón el recurrente al referir que las personas que impugna no sean las idóneas para coadyuvar en el cómputo que se llevará a cabo en el municipio de Tulancingo de Bravo.

⁸ Anexo 4 del Acuerdo INE/CG1469/2021 por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2021-2022.

Lo anterior, pues como como se advierte de los Acuerdos INE/CG1469/2021;⁹ A04/INE/HGO/CD04/24-01-2022,¹⁰ y así como el Acuerdo A20/INE/HGO/CD04/27-05-2022 que nombró a las personas que apoyarán el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales, en específico en el municipio de Tulancingo de Bravo, el cual constituye el acto reclamado; para que las personas controvertidas fueran designadas se llevó a cabo un reclutamiento y selección con base en un modelo complementario, en donde se recurrió a la recontractación de la ciudadanía que auxilió en la integración de mesas directivas de casilla durante el proceso electoral 2020-2021, quienes por su trabajo obtuvieron una evaluación de desempeño aprobatoria, y en caso de vacantes se abrió la convocatoria respectiva.

Así, esta Sala Regional considera que debe permanecer incólume la designación de las personas que fungirán como SE y CAE como apoyo en la sesión de cómputo en Tulancingo de Bravo, porque el recurrente no aportó los elementos probatorios suficientes que acrediten que las personas que impugna tengan mala reputación y carezcan de los conocimientos necesarios para realizar sus funciones, circunstancia que debió acreditar pues existe evidencia de que las personas designadas cumplen con los estándares precisados en la normativa aplicable.

Lo anterior, toda vez que la prerrogativa de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión que no sea de elección popular es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que será en la ley en donde se

⁹ Por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2021-2022 y el Manual de reclutamiento, selección y contratación de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as-Asistentes Electorales (Proceso Electoral Local 2021-2022).

¹⁰ Por el cual se designó a las personas que se desempeñarán como Supervisoras Electorales y Capacitadoras-Asistentes Electorales y se aprobó la lista de reserva.



establezcan las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de las personas ciudadanas.¹¹

Por tanto, las limitaciones deben estar previstas en la ley y deben cumplir determinadas características a fin de respetar y salvaguardar ese derecho, de tal forma que dichas limitaciones deben ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados.¹²

En ese sentido, los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados con los criterios que favorezcan más su optimización, es decir, lograr su mayor extensión y eficacia posible, mientras que los límites o restricciones deben limitarse a los casos expresamente establecidos o derivados de la propia Constitución, sin facilitar su extensión o ampliación, por analogía o mayoría de razón, sobre la base de que estos valores máximos pueden ser restringidos o limitados solo por excepción, y que las restricciones deben fijarse clara e inequívocamente.

De ahí que los agravios devengan **inoperantes** por genéricos e imprecisos.

La parte recurrente no cumple con su carga probatoria y argumentativa respecto a que las personas que se nombraron para las actividades a desarrollar en este proceso electoral generaron la

¹¹ Véase lo sostenido en el SUP-JRC-9/2016 y acumulados; SUP-JDC-249/2017, entre otros.

¹² Los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que todos los ciudadanos gozarán, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y sin restricciones indebidas a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Asimismo, los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que toda la ciudadanía debe gozar de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

nulidad de la elección municipal de Tulancingo de Bravo en el Estado de Hidalgo. Máxime que esta Sala Regional revocó la nulidad de la elección señalada por el recurrente, mediante sentencia de ST-JRC-103/2020 y acumulados.

Aun de obviar lo anterior, que por sí mismo genera la inoperancia de los agravios, en el caso se dan dos razones más para motivar la ineficacia de los planteamientos del actor.

Primero, porque el actor busca dar un efecto no asequible jurídicamente a la determinación de nulidad de elección a la que llegó el tribunal local en el expediente JIN-76-PRI-115/2020 y sus acumulados.

En efecto, en aquellos juicios el tribunal local declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, en el Estado de Hidalgo. No obstante, no se determinaron responsabilidades por los hechos base de la nulidad, esto es, no se determinó el inicio de procedimientos o vistas para los órganos de control del INE o del instituto local. Tal situación permaneció intocada en el resto de la cadena impugnativa, esto es en la sentencia dictada por esta sala en los expedientes ST-JRC-103/2020 y acumulados, y de la Sala Superior SUP-REC-318/2020 y su acumulado.

En ese sentido, el alcance de la determinación jurídica de esa sentencia no tuvo los efectos que ahora pretende darle el actor, esto es, la inhabilitación de las personas que participaron como CAE o supervisores electorales.

Ello, además pues el actor como partido político nacional tenía expedito su derecho para iniciar los procedimientos administrativos o presentar las denuncias que considerara pertinentes con el fin de suplir el hecho de que el tribunal local no lo hiciera como parte de su



sentencia, lo cual, el actor es omiso en argumentar y, más aún, en probar.

De esta forma, los efectos inhabilitantes que pretende darle el actor a la sentencia mencionada no fueron previstos en la misma por lo que no podrían generarse ahora cuando tal cadena impugnativa fue agotada y sus efectos concluidos.

Por otra parte, el desempeño de los funcionarios impugnados constituye un acto futuro de realización incierta y, de considerar que no se apega a las normas o principios constitucionales el actor podrá impugnar el resultado del cómputo sobre la base de los actos o hechos que considere pudieran afectar la elección próxima a realizarse.

Más aun, el actor pasa por alto en su argumentación que la autoridad responsable del juicio de inconformidad en la que se anuló la elección municipal del Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en el anterior proceso ordinario, fue el consejo municipal del instituto electoral de aquel estado por lo que, se reitera, tenía la carga de argumentar cómo lo probado o determinado en aquel juicio podía incidir o individualizarse a personas diversas a la autoridad responsable, lo que el actor, como se dijo no hace con eficacia argumentativa suficiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la vía *per saltum*.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la autoridad responsable y a la Sala Superior de este Tribunal; **personalmente,** a la parte actora, a través del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral

en el Estado de Hidalgo; y, a los demás interesados, **por estrados**, tanto físicos como electrónicos, siendo éstos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV, y párrafo segundo, del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente Interino, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial



de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.